----Trelew, 9 de agosto de 2022.----------

----**VISTOS:** La providencia simple de fecha 27/05/2022, el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto mediante ID696652 (02/06/2022), y la providencia de fecha 03/06/2022 que rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio;----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) En la providencia en crisis de fecha 27/05/2022, la Magistrada de grado no hizo lugar al llamado de autos para sentencia solicitado por la actora mediante ID687379 (26/05/2022), por advertir que en los presentes actuados no se dio cumplimiento a lo ordenado en fecha 30/07/2020 y 30/09/2020, lo cual fue reiterado en fecha 06/05/2022 y 12/05/2022; además sostuvo que lo ordenado en dichas providencias tiende a que se sepa con certeza quienes son los herederos con derechos sobre los bienes de la fallecida, como asimismo, si se ha efectuado partición alguna en su sucesión y en cabeza de quien en definitiva deberá inscribirse el nuevo automotor tal cual se ordenó en la Disposición N° 80/16 de la Dirección de Defensa del Consumidor, confirmada por la Sentencia Interlocutoria N° 5/17 de esta Cámara de Apelaciones.----------

----Contra la misma, la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante ID696652 (02//06/2022), fundado en que los datos solicitados se encontrarían plasmados en un poder obrante en autos, expresando además que la Jueza de grado desconoce el tipo de proceso que se está llevando a cabo en estos autos, para concluir solicitando que se haga lugar a lo requerido por los herederos de la señora M. V. I. en ID267231 (05/04/2021) e ID667831 (09/05/2022) y se dicte embargo a las empresas ejecutadas por el monto reclamado más daños, intereses y costas del proceso. Finalmente, hace reserva del caso federal. ----------

----Mediante proveído de fecha 03/06/2022 se rechazó el recurso de revocatoria, con remisión a los fundamentos dados en la providencia de fecha 27/05/2022 y se concedió en relación el recurso de apelación en subsidio. ----------

----**II)** Pasando a resolver, se advierte primeramente que del recurso impetrado no surge cuál es el perjuicio irreparable que la providencia simple en crisis le ocasiona al actor, más cuanto la Jueza de grado, advirtiendo el fallecimiento de distintos sujetos que podrán ser beneficiarios de derechos discutidos en autos y el derecho que le asiste a los distintos herederos de las personas fallecida, entre ellos un menor, solicitó que la presentante incorpore información y documentación a los fines de conocer con certeza a los herederos de la señora M. V. I. ----------

----Asimismo, tal como advierte la Jueza de grado, la información y documentación solicitada en la providencia en crisis, ya fue solicitada en fecha 30/07/2020 y 30/09/2020, por providencias que se encuentran firmes.----------

----Por otro lado, se advierte que de manera infundada y fuera de contexto, al interponer el recurso de revocatoria con apelante en subsidio, la apelante solicitó *"se revoque dicho proveído [27/05/2022] y se ordene se trabe embargo a las ejecutadas en los mencionados autos"*, sin indicar el motivo para que dicha medida proceda, además de no señalar el montos y bienes sobre los que se pretende trabar embargo. ----------

----Cabe reseñar que de las actuaciones surge que mediante ID651604 (26/04/2022) la actora solicitó autos para sentencia; ante tal requerimiento la Jueza de grado mediante providencia del 06/05/2022, destacando que en los presentes actuados se tramita la ejecución de sentencia N° 80/16 de la Secretaría de Trabajo, solicitó cumplimentar con lo ordenado en fecha 30/07/2020 y 30/09/2020 para posteriormente continuar con la ejecución; tal pronunciamiento se encuentra firme. ----------

----Ante ello la actora solicitó mediante ID667831 (09/05/2022) aclaratoria respecto de un error en la consignación de la sentencia objeto de ejecución, planteó la extemporaneidad de la presentación realizada por C., reiteró lo solicitado en fecha 05/04/2021, esto es, una supuesta manifestación que los herederos de la actora le habrían formulado a la letrada apoderada de la recurrente, en sentido de que las empresas ejecutadas les abonen el valor del vehículo con las características y precio actualizado y adecuado, y consecuentemente solicitó trabar embargo a las ejecutadas. Mediante providencia de fecha 12/05/2022 la Jueza de grado subsanó el error incurrido al señalar la sentencia objeto de ejecución, rechazó el planteo de extemporaneidad de la presentación de C., y requirió nuevamente al actor dar cumplimiento a lo ordenado en fecha 30/07/2020, 30/09/2020 y 06/05/2022, es decir, incorporar a las actuaciones la documentación ya indicada. Tal pronunciamiento se encuentra firme. ----------

----Mediante ID687379 (26/05/2022) la actora insistió en lo solicitado en fecha 26/04/2022, esto es que pasen los autos para dictar sentencia, pedido que fue rechazado mediante providencia de fecha 27/05/2022, oportunidad en la que la Magistrada de grado le requirió que cumpla de manera previa con la incorporación de la documentación antes indicada.----------

----Así las cosas, corresponde confirmar la providencia simple cuestionada, en tanto la misma resulta ser una reiteración de providencias anteriores que se encuentran firmes, y que tal como lo ha indicado la Jueza de grado, procuran conocer con certeza quienes son los herederos con derecho sobre los bienes de la denunciante fallecida, si se efectuó partición en su sucesión y a nombre de quien se deberá inscribir el vehículo contemplado en la sentencia objeto de ejecución.

----**III)** Sin costas y sin regular honorarios por no haber existido contradictorio. Ello así por cuanto el régimen de las costas presupone la existencia de una contienda que es dirimida por un tercero imparcial, máxime que éstas constituyen una reparación de los gastos en que se ha debido incurrir para resistir las pretensiones del oponente. Para que puedan generarse costas es necesario que exista controversia donde una de las partes resulte vencida (CApelCivCom Salta, Sala II, 26/2/90, protocolo 1990, p. 27 y 28, citado por LOUTAYF RANEA-MONTALBETTI DE MARINARIO, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta, t. II, p. 14, N° 6). ----------

----Entonces, dado que las costas son un corolario del vencimiento en un planteo contradictorio (LOUTAYF RANEA, 2000, “Condena en costas en el proceso civil”, Buenos Aires, Astrea, pag. 53 y siguientes), no habiendo mediado contradicción en el recurso de apelación objeto de resolución, no corresponde imponer condena en costas por las labores de la alzada y, consecuentemente, tampoco corresponde regular honorarios a la letrada interviniente.----------

----Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, ---------

----**RESUELVE:**----------

----**CONFIRMAR** la providencia simple de fecha 27/05/2022.----------

----**SIN COSTAS** y sin regular honorarios. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____34_____ DE 2022 (SIC) - CONSTE.----------